

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Beneficencia.—Núm. 324.

Julio 7.—Declarando que solo deben solicitar el permiso para litigar los establecimientos públicos de Beneficencia, cuando sean actores demandantes. (Aclaratoria á las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1838, 5 de Febrero y 13 de Agosto del año último que se insertan tambien).

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una esposicion del Duque de Abrantes y de Linares, solicitando se fije el verdadero sentido de la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1838, S. M. se ha servido declarar que la citada Real orden y las aclaratorias de 5 de Febrero y 13 de Agosto del año último se refieren y tienen aplicacion en un solo caso; cuando las Juntas ó los establecimientos públicos de Beneficencia sean actores, no demandados, porque de otra suerte se perjudicaría el derecho de los particulares entorpeciendo la accion judicial. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad, seguida de las Reales resoluciones que en la misma se citan y cuya disposicion aclara. Leon 29 de Julio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Reales órdenes que se citan.

En Real orden circular de 5 de Julio de 1822 se dispuso por punto general que las Juntas de Beneficencia reclamasen judicialmente la administracion de las obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las juntas.

Aquella declaracion, dictada con el mejor celo,

ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M., que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la Junta auxiliar consultiva de este Ministerio, que ni las juntas municipales establecen recurso alguno en Tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; asi como tampoco á los demas establecimientos públicos de Beneficencia los que interpusiesen contra las mismas, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas espedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1838.—Hompanera de Cos.—Sr. Gefe político de.....

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 4 de Enero último, consultando á quien pertenece conceder autorizacion para litigar, á los establecimientos provinciales de Beneficencia, y quien ha de representarlos ante los Tribunales, se ha dignado resolver: 1.º Que corresponde á la Diputacion provincial deliberar sobre los litigios que convenga intentar ó sostener á los establecimientos provinciales de Beneficencia, con arreglo al párrafo 5.º artículo 56 de la ley de 8 de Enero de 1845. 2.º Que el Gobierno es el que debe conceder autorizacion para que puedan litigar los indicados establecimientos provinciales despues que haya deliberado la Diputacion. 3.º Que en conformidad á lo que terminantemente previene el segundo extremo del artículo 59 de la citada ley, corresponde á los Gefes políticos el representar en juicio á los mismos establecimientos. Y 4.º Que en el caso consultado se autoriza á V. S. para que pueda contestar á la demanda, previas las formalidades que exige la legislacion; teniendo V. S. presente para lo sucesivo el literal sentido de la Real orden de 30 de Diciem-

bre de 1838, que prohíbe que las Juntas municipales y los establecimientos públicos de Beneficencia entablen recursos ante los Tribunales ordinarios, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la vía gubernativa. = De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1848. = El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo. = Sr. Gefe político de Zamora. = Es copia.

La Real órden de 30 de Diciembre de 1838 recomendada por otra de 5 de Febrero último previene, que ni las Juntas municipales de Beneficencia entablen recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la vía gubernativa. Esta disposición expedida con el exclusivo objeto de cortar litigios y evitar gastos innecesarios que aminoren el caudal del necesitado, no puede entenderse de un modo tan lato que impida gestionar inmediatamente en los casos y términos que exige una administración bien ordenada, porque de otra suerte sería crear obstáculos que imposibilitarían la recaudación favoreciendo al deudor moroso y perjudicando los bienes que tiene el Estado bajo su alta tutela. Convencida la Reina (Q. D. G.) de estas razones, y conforme con el parecer dado en 19 de Julio último por el Consejo Real en pleno, a consecuencia de lo consultado por el Gefe político de Valencia en 29 de Marzo anterior, se ha servido declarar: Que en los actos propios de una administración celosa, como son las reclamaciones judiciales por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposición de interdictos posesorios y otros análogos por su urgencia, no es indispensable que preceda la consulta del Gobierno ni la previa aprobación de este, bastando solo la personalidad del Alcalde del pueblo en que se halla situado el establecimiento de Beneficencia, para que como Director del mismo, reclame ante los Tribunales en los casos indicados, sin perjuicio de dar cuenta al Gefe político cuando la gravedad lo exija, para que esta autoridad lo ponga en conocimiento del Gobierno.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 325.

Se anuncia haberse encontrado en el camino desde Rabanal á Fonceladon un hombre muerto, á fin de que llegue á noticia de sus parientes.

El Sr. Juez de primera instancia de Astorga me comunica con fecha 20 del corriente lo que sigue.

»En el día 14 del corriente se encontró en el camino real entre Rabanal del Camino y Fonceladon término de este partido judicial, un hombre muerto al parecer gallego segun la ropa que tenia, por la declaración de los facultativos que hicieron la autopsia del cadáver; su muerte provino de enfermedad crónica que padecía de hidropesía de pecho, é hinchazón de las piernas, sin habérsele encontrado documento alguno que identificase la persona, ni tampoco de las diligencias del sumario, y con vista de lo pedido por el Promotor fiscal fue acordado

oficiar á V. S. para que se sirva mandar se haga publico este hallazgo en el Boletín de la provincia con el objeto de que si procediese de ella tengan sus parientes conocimiento del suceso y pueda identificarse por este medio su persona con lo mas que les convenga, á cuyo fin se ponen á continuación las señas de las ropas que vestía y las de su persona, esperando que V. S. tenga la bondad de darme aviso para que en la causa surta los debidos efectos.»

Lo que inserto en el Boletín oficial á los efectos que manifiesta el expresado Sr. Juez. Leon 24 de Julio de 1849 = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas que se citan.

Un hombre de edad de 60 años, moreno, estatura regular, cara delgada consumida, las piernas hinchadas, con alpargatas, un saquito de estopa á la espalda, sombrero portugués viejo, chaqueta de sayal pardo, chaleco de lo mismo viejo, pantalón blanco de estopa, una nabaja pequeña con mango de madera.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 326.

El Sr. Juez de primera instancia de Astorga me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.

»Dirijo á V. S. el adjunto edicto á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, igualmente que las señas del reo que se expresan á continuación, tomando ademas las disposiciones que le sugiera su acreditado celo para la captura de aquel, que en su caso remitirá á este Juzgado, sirviéndose acusarme el recibo con expresion del Boletín en que se incluya el emplazamiento público que en la causa obte los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos, salvaguardias y destacamentos de la Guardia civil procedan á la captura del sujeto que se menciona en el preinserto anuncio y demas fines que expresa el indicado Sr. Juez. Leon 24 de Julio de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas del reo

Edad 40 á 50 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, color moreno, cara larga, barbarampino, pelo castaño obscuro con alguna cana, nariz regular, ojos castaños; viste calzon, chaqueta y botines de paño pardo, chaleco de pana y sombrero gacho; se llama Pedro Gonzalez y es conocido por Calujo.

Dirección de Instrucción pública. = Núm. 327.

En la Secretaría de este Gobierno político obra un título de licenciado en jurisprudencia á favor de D. José del Corral Perez, y en la del Gobierno civil de Astorga se hallan dos documentos del mismo género expedidos á favor de D. Nicasio Diaz Maroto y D. Lucas Fernandez Alvarez.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados que pueden pasar á recogerlos de dichas dependencias. Leon 23 de Julio de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 328.

Intendencia.

La Direccion general de Loterías con fecha 19 del corriente, me dice lo que copio.

“Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion en 6 del actual la Real orden siguiente. = Al Director general del Tesoro digo con esta fecha lo que sigue. = La Reina se ha servido mandar que todos los giros de esa Direccion general que se destinan al pago de ganancia á los jugadores de la Lotería, sean precisamente en oro ó plata. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. = La Direccion la trasladada á V. S. con igual objeto, y á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para satisfaccion de los jugadores, y espera le remita un ejemplar de dicho inserto.”

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 22 de Julio de 1849. = E. I. I., Gabriel Balbuena.

Núm. 329.

COMANDANCIA GENERAL

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue.

“El Excmo. Sr. subsecretario de Guerra, con fecha 21 del pasado me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente. = La estinguida Junta de Gobierno del Monte pío militar en acordada de 11 de Enero de 1848, hizo presente á este Ministerio, que habiendo llamado su atencion los repetidos casos de solicitudes promovidas por familias de militares, pidiendo pension por la muerte de estos, ocasionada de heridas ó padecimientos sufridos en campaña en los cuales se notaba el transcurso de bastantes años desde el día en que aquellos recibieron la herida hasta su fallecimiento, consideraba muy necesario el que fuese derogada la Real orden de 12 de Febrero de 1816, por la que se reformó el artículo 7.º capítulo 8.º del reglamento del indicado Monte y que quedara en toda su fuerza y vigor el expresado artículo, pero que á fin de no cerrar la puerta á las solicitudes realmente fundadas, creía dicha Junta que podría declararse tener tambien derecho á pension las familias de aquellos que no muriendo al golpe al frente del enemigo, quedasen sin embargo en un estado tal de inutilidad que no pudiesen hacer ningun servicio militar desde el acto de su herida, hasta la muerte, sin larga interrupcion ó alivio en su padecer aumentando su gravedad progresivamente. = Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) como así tambien de lo que informaron acerca del particular la seccion de Guerra del Consejo Real en 7 de Marzo del año próximo pasado y este Tribunal Supremo en 5 de igual mes del corriente año, teniendo presente que los abusos á que se contrae la Junta, y que con noble celo trató de reprimir, se hallan ya restringidos por las reglas que como adicionales al expresado artículo 7.º del capítulo 8.º de dicho reglamento fueron consignadas en la Real orden de 18 de Enero de 1826; se ha servido S. M. resolver: 1.º Que estando vigen-

te esta última disposición debió entenderse y se entendera anulada la citada de 12 de Febrero de 1816. 2.º Que se reencargue nuevamente la mejor y mas exacta observancia de la mencionada de 18 de Enero de 1826 que en copia se acompaña con tal objeto, bajo el supuesto de que á los profesores del cuerpo de sanidad militar que no se arreglen estrictamente á lo mandado en ella para la expedicion de las certificaciones que deben dar, se les exigirá irremisiblemente la responsabilidad con que se les continúa en la regla 7.º de la misma. 3.º Que toda vez que dicha última Real orden está con la expresion de que sus reglas son adicionales al precitado artículo 7.º del reglamento, se entienda que el término de seis meses para las heridas de que habla la regla segunda de ella, y el de uno ó dos años para las comprendidas en la tercera son fijos é improrrogables. Y por fin que con objeto de asegurar el acierto y resolver justa y equitativamente sobre todas reclamaciones, los gefes de los cuerpos estampen en las hojas de servicio las heridas que reciban los oficiales; expresándose asimismo no solo la accion en que las recibieron, sino tambien la parte del cuerpo en que las tuvieren, el arma que las produjo y el concepto de mas ó menos gravedad que expliquen los facultativos encargados de las primeras operaciones de su curacion, debiéndose ademas expresar tambien en las referidas hojas el día en que los pacientes volvieron á prestar servicio ya restablecidos, y si quedaron totalmente curados. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda y con inclusion de copia de la Real orden de 18 de Enero de 1826. = Y con remision de copia de la que se cita lo traslado á V. E. con el propio objeto y á fin de que tenga la mayor publicidad.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda; cuya copia de la Real orden citada es como sigue:

“Deseando el Rey Nuestro señor que desaparezcan los abusos que su Consejo Supremo de la Guerra ha notado de varios expedientes con motivo de la expedicion de algunas certificaciones libradas por los facultativos del arte de curar, para acreditar que la muerte de algunos oficiales del ejército y Real armada ha sido causada por herida recibida en accion de guerra ó de sus resultas, estimulados acaso por una piedad mal entendida, en las cuales abonan hechos que no estan conformes con la aptitud física que posteriormente á las heridas ó contusiones se ha observado en dichos oficiales, resultando de ellos graves perjuicios á los fondos del Monte pío militar por las repetidas instancias de varias familias que se apoyan en las indicadas certificaciones para pedir pension en aquel piadoso establecimiento; se ha servido resolver S. M. en 17 de Octubre último con presencia de las observaciones hechas por el cirujano mayor de los Reales Ejércitos, sobre este punto, corroboradas por la Junta superior de la misma facultad de cirugía y conforme con lo espuesto por dicho Consejo, que á fin de que las pensiones recaigan en aquellas familias que acrediten sin género de duda tener un derecho de justicia á ellas, bien por haberse casado con opcion á los beneficios del propio monte, bien por muerte de sus causantes en alguno de los casos detallados en sus Soberanas disposiciones, se observen en lo sucesivo para la expedicion

de las certificaciones de los indicados facultativos las reglas siguientes que servirán de adición al artículo 7.º capítulo 8.º del reglamento del citado monte. 1.ª Que los facultativos distinguan en las certificaciones que diesen, si el enfermo murió de herida ó de heridas recibidas precisamente en acción de guerra ó bien de resultados de estas ó teniendo una herida; pero causada su muerte por otra cualquiera enfermedad de que puede ser acometido accidentalmente, como es de un cólico, una apoplejía ú otra de esta clase. 2.ª Que manifiesten y detallen en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que den á conocer si el oficial murió de la herida ó de sus resultados, expresando también su carácter de mortal, peligrosa, grave ó leve, y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco mas ó menos especialmente en las heridas peligrosas que interesan las entrañas contenidas dentro de la cabeza, pecho ó vientre, porque siendo de mas duración, se curan por lo comun. 3.ª Que tengan presente que las enfermedades crónicas resultando indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones ó fracturado los huesos y que el resultado sea la formación de cáries y úlceras fistulosas ó que no se hayan podido sacar los cuerpos extraños, son de larga curacion, progresa la enfermedad sin interrupcion y causan al fin la muerte por la absorcion del pus con fiebre lenta continua, demacracion, sudores colicativos y diarreas, verificándose estos síntomas, infaliblemente en el espacio de uno ó dos años; y caso que falleciese el paciente sin estos espesados síntomas, que son inseparables á las precitadas heridas, podrá atribuírse, casi seguramente, su muerte á otra enfermedad accidental que acaso sobrevendrá, pero que no será el resultado de la herida. 4.ª Que se observen si los síntomas y padecer del enfermo son permanentes desde el acto de la herida hasta su muerte sin larga interrupcion ó alivio, aumentándose su gravedad progresivamente, sin que el paciente haya podido estar apto, durante él para hacer ningun servicio militar. 5.ª Que para ser válidas las certificaciones, á fin de obtener las viudas y huérfanos la pension en el espesado monte, deberán ser precisamente dadas por uno, dos ó mas profesores que sirvan ó hayan servido en el cuerpo de cirujia militar, pues que estos son los inteligentes en la materia, y hacen un estudio particular científico de esta clase de enfermedades, como tan comunes en acciones de guerra y en los grandes hospitales de campaña que se forman. 6.ª Que estas certificaciones se den juradas, bajo la mas estrecha responsabilidad, con cargo á los profesores que las dieren. 7.ª Que en los casos dudosos, siempre que el Consejo tuviere por conveniente pedir informe al cirujano mayor de los Reales Ejércitos, este, si le pareciese bien, con presencia de los antecedentes y certificaciones de los facultativos que asistieron al herido, llame y convoque á los consultores y examinando el expediente con toda prolijidad, manifieste al Tribunal la certeza de la muerte del herido de resultados de sus heridas, y no siendo así, el Consejo de la Guerra pueda exigir la responsabilidad á los que la dieren, forzándoles causa si les pareciese justo. De acuerdo del mismo Consejo lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1826. Es co-

pia. Hay una rúbrica. Ministerio de la Guerra. Es copia, Ribero.

Leon 18 de Julio de 1849. El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Tesoreria de Cruzada del obispado de Leon,

No habiendo dado satisfaccion de sus descubiertos por la predicacion del año de 1848 los pueblos que se expresarán á pesar de las escitaciones que se les han hecho por medio del Bole-
tín oficial, les hago saber por última vez, que si para el día diez de Agosto no tienen hecho el pago de sus descubiertas ademas de ser apremiados ejecutivamente no les serán admitidos los sobrantes de sumarios que tuviereu.

PUEBLOS.

Azadinos.	Villarrodrigo de id.
Valverde del Camino.	Los Villaverdes.
Villabalter.	Villanueva de Pontedo.
Carbajal.	Villaguambre.
Lorenzana.	Alegico.
Montejos.	Alega.
Oteruelo.	Almanza.
S. Andrés del Rabanedo.	Valdeatiso.
Sariego.	Valproquero.
Trobajo del Camino.	Villasrea.
Colpejar.	Cerezal.
Villaseca.	Cistierna.
Corvillo de los Oteros.	El Otero.
Valduvico.	Ferreras del Puerto.
Vega de los Arboles.	Fuentes de Peñacorada.
Benceras.	Herreros.
Buzmediano.	La Ercina.
Villanueva del Condado.	La Red.
Valdecastillo.	Las Muñecas.
Llama de Colle.	La Villa del Monte.
Llamera.	La Riba.
Candanedo de Fenar.	La Llana.
Dehesa.	La Mata de Monteagudo.
Gete y Getino.	La Velilla.
Garrate.	Nava de los Caballeros.
Manzaneda.	Riaño.
Matrera.	Robledo.
Naredo.	Renedo.
Orzonaga.	Olleros.
Palacio de Torio.	Ocejo.
Palazuelo de id.	Prado.
Robledo de id.	Quintanilla de Rueda.
Labandera.	Idem de Almanza.
La Candana.	Sotillos.
S. Feliz de Torio.	Saetices de Sabero.
Villaobispo.	S. Cipriano.
Villamoros de las Regueras.	S. Pedro Cansoles.
	Sta. Olaja de la Varga.
	Taranilla.

Leon 24 de Julio de 1849. Gabriel Balbuena.

ERRATA.

En los anuncios de la Intendencia números 322 y 323 insertos en el número 88 del día 25 de Julio debe entenderse, en el primero *Sta. Cristina y Mazallana*; y en el segundo los pueblos de *Carrucedo y Medula del Ayuntamiento de Lago*.